

HUGO A PACHECO SOLANO

Abogado titulado

Calle 39 No. 41 – 67. Tel.3400972-3400730 Cel. 311-43994555

Correo electrónico: hugopachecosolano@hotmail.com

Doctora

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: YURI LORA ESCORCIA

DEMANDADA: LUZ MARINA OYOLA CONRADO

Asunto: Recurso Reposición

Radicado: 0800-14189-016-2019-00-125-00.

HUGO ALBERTO PACHECO SOLANO, igualmente mayor y residenciado en la ciudad de Barranquilla, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.757.220 expedida en el Municipio de Soledad – Atlántico y portador de la tarjeta profesional No 95.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado LUZ MARINA OYOLA CONRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.529.633 expedida en Malambo – Atlántico quien actúa en calidad de demandante; acudo ante su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Numeral 1º. del Auto de fecha 24 agosto de 2021, dentro de la oportunidad procesal en cual es procedente por no haberse tenido en cuenta en su decisión ciertos fundamentos de derecho

El recurso tiene por objeto que se reponga la citada providencia.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Primera: Si bien es cierto que es perfectamente posible demandar ejecutivamente sin presentar el original del título, no es menos cierto que el artículo 245 del Código General del Proceso exige que cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En el presente caso la parte demandante omitió esta exigencia de carácter legal y obligatoria en su demanda, así como indicar la causa justificada de no entrega del original.

Por lo tanto es necesario que antes de librar un mandamiento de pago, valorar y revisar de manera oficiosa la autenticidad de las copias aportadas en la demanda como lo es la copia del contrato de arrendamiento que tiene el carácter de título ejecutivo de tipo contractual el cual debe ser objeto de diligencias de reconocimiento e inspección judicial.

En Sentencia STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 de la Corte Suprema de Justicia esta corporación ha señalado:

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de

apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

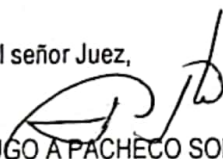
"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)".

PETICION

En mérito de lo expuesto solicito revocar el Auto de Mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Del señor Juez,


HUGO A PACHECO SOLANO
C.C. No. 8.757.220 Soledad
T.P. 95.070 del C.S.J.